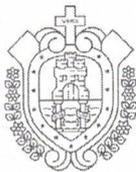


**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **TRECE HORAS DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Avenida Manuel Ávila Camacho número once, Colonia Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia; **Lic. Mauricia Patiño González**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo**, Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Publio Romero Gerón**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Manuel Fernández Olivares**, Secretario Técnico de la Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Antonio Fernández Pérez**, Jefe de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; y **Mtro. Hugo Santiago Blanco León**, Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, bajo el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, correspondiente a 720 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), según consta en el oficio FGE/DGA/4066/2022, documento que se adjunta a la presente para pronta referencia, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión identificado con el expediente IVAI-REV/1235/2021/II/0; punto propuesto por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

- Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000433, según consta en el oficio FGE/FIM/FEADPD/3116/2022, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000437, según consta en el oficio FGE/FIM/FEADPD/3117/2022, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  7. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000388, según consta en el oficio FGE/FRPX/367/2022, signado por el Fiscal Regional Zona Centro Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  8. Asuntos Generales.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

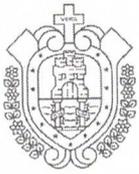
1. En desahogo del punto **número 1 del Orden del Día**, el Secretario Técnico, realiza el pase de lista a efecto de verificar si existe quórum legal para sesionar, quien informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar, toda vez que se encuentran presentes los integrantes del citado Comité.

2. En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se procede al desahogo de los puntos **2 y 3** del Orden del Día, por tanto, siendo las **TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS** del día en que se actúa, se declara formalmente instalada la **TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia. En consecuencia, se instruye al Secretario Técnico dar lectura al Orden del Día y proceder a recabar la votación correspondiente.

El Secretario Técnico da lectura al Orden del Día y recaba la votación del Comité de Transparencia, la cual, quedó como sigue:

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA **TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los Integrantes del Comité que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

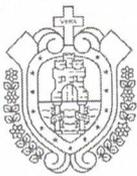
**3. En desahogo del punto 4 del Orden del Día**, consistente en la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **CONFIDENCIAL** correspondiente a 720 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), según consta en el oficio FGE/DGA/4066/2022, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión identificado con el expediente IVAI-REV/1235/2021/I/O; punto propuesto por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo siguiente:

*“L.C. Jorge Raymundo Romero de la Maza, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15, fracción I Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, apartado B, fracción XI, 269, 270 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me dirijo a Usted en atención a su oficio número FGE/DTAlyPDP/1147/2022 de fecha 04 de mayo del presente año y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IVAI-REV/1235/2021/I/O, donde se otorga a este sujeto obligado la ampliación consistente en entregar 720 (setecientos veinte) versiones públicas, de manera mensual, de los documentos de pago requeridos(CFDI). Cabe hacer mención que dicha ampliación fue solicitada por el suscrito mediante el ocurso FGE/DGA/1821/2022.*

*Al respecto, es preciso mencionar que los documentos solicitados contienen datos personales que no son de naturaleza pública, los cuales incluyen: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el Número de Empleado, el Número de Seguridad Social, la Cuenta Bancaria, es Sindicalizado, descuentos personales y el Código QR, por lo que me permito exponer lo siguiente:*

*La Dirección General de Administración a mi cargo, tiene el deber constitucional de atender los principios rectores de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el caso que nos ocupa se encuentran en*

Avenida Manuel Avila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



colisión dos materias, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Por tanto, el suscrito advierte la necesidad de solicitar la clasificación parte de la información requerida en la modalidad de CONFIDENCIAL, pues ésta no es inherente a los datos personales de interés público de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, que su divulgación se contrapone al derecho de protección de los datos personales que toda persona tiene y que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, con fundamento en los Artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, procedo formalmente a solicitar la Clasificación de Información en la modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el Número de Empleado, el Número de Seguridad Social, la Cuenta Bancaria, es Sindicalizado, descuentos personales y el Código QR.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, y toda vez que se han satisfecho los requisitos legales necesarios para establecer la clasificación de información como confidencial, respetuosamente solicito a Usted, tenga a bien realizar los trámites necesarios a efecto de someter al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información realizada por el suscrito.

Asimismo, una vez pronunciado el citado Comité y de ser procedente la clasificación realizada, se otorgue la presente como parte del acuerdo supra citado a la parte recurrente. Anexo al presente disco compacto que contiene 720 archivos en formato PDF, relativos a los documentos de pago multicitados.”.

En uso de la voz la presidenta del comité manifiesta que los 720 archivos en formato PDF, presentados por el Oficial Mayor de ésta representación social, datan de un total de 17574 CFDI, que fueron ordenados entregar mediante resolución del expediente IVAI-REV/1235/2021/1/0, por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ahora bien, es importante referir a los integrantes del éste comité, que los datos personales que fueron testados, se realizaron conforme al software denominado Test Data, conforme a la siguiente tabla:

Datos Personales Testados			Justificación
Registro	Federal	de	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite
Contribuyentes			

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

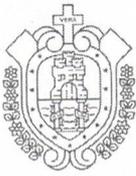
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

	identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Clave Única de Registro de Población</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Número de Personal</b>	Que en el <b>Criterio 06/09</b> el INAI acordó que cuando el <b>número de empleado, o su equivalente</b> , se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.
<b>Número de Seguridad Social</b>	Que el INAI en su <b>Resolución 2955/15</b> determinó que el <b>número de seguridad social</b> , al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
<b>Cuenta Bancaria</b>	Que el <b>Criterio 10/17</b> emitido por el INAI señala que el <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria</b> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
<b>Afiliación sindical</b>	Que información relativa a la <b>afiliación sindical</b> de un servidor público, <b>es un dato personal sensible</b> , el cual puede afectar la intimidad de su titular o más aún su utilización indebida puede dar origen a una discriminación por lo que el daño que puede producir su difusión es mayor que el interés público de conocer tal información. Lo anterior justifica que conocer o entregar la afiliación sindical, significa dar a conocer su afinidad ideológica o sindical; por tanto no es susceptible de proporcionarse al constituirse como información de carácter confidencial.
<b>Código QR</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b> , el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



	la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.
<b>Descuentos Personales</b>	Que en las <b>Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12</b> emitidas por el INAI, determinó que <b>las deducciones contenidas en recibos de pago</b> son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Expuesto lo anterior, se abre el espacio para la intervención de los Integrantes de este Comité, quienes deciden no intervenir, razón por la cual, de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 466 del Reglamento de la Ley Orgánica previamente citada, y toda vez que este honorable Comité cuenta con las atribuciones necesarias para proveer sobre el particular, se instruye al Secretario Técnico que recabe la votación del Comité respecto al **punto 4 del Orden del Día**, en el sentido de CONFIRMAR la clasificación de información realizada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, se solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

<b>Integrantes del Comité de Transparencia</b>	<b>VOTACIÓN</b>
<b>Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo</b>	A FAVOR
<b>Mtro. Publio Romero Gerón</b>	A FAVOR
<b>Lic. Manuel Fernández Olivares</b>	A FAVOR
<b>Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo</b>	A FAVOR
<b>Lic. Mauricia Patiño González</b>	A FAVOR

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

El Secretario Técnico informó a los Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

**AC-CT-FGEVER/SE-049/29/06/2022**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, relativo a los 720 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, clasificación realizada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del oficio FGE/DGA/4066/2022.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la versión pública de 720 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en cumplimiento a la resolución relativa al expediente IVAI-REV/1235/2021/1/0, propuesta realizada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Notifíquese al Oficial Mayor de la Fiscalía General, por conducto de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la confirmación de la versión pública propuesta, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de cumplimiento del Recurso de Revisión IVAI-REV/1235/2021/1/0.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA **TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

4. En desahogo del **punto 5 del orden del día**, relativo a la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000433, según consta en el oficio FGE/FIM/FEADPD/3116/2022, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 21, Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 25 y 26 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 108, 109, 131, 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 y 22 de la Ley General de Víctimas 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15 fracción III y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 53, 57 y 58 Reglamento de la precitada y demás relativos y aplicables, así como los Tratados Internacionales de los cuales nuestro País sea parte, en respuesta a su oficio número FGE/DTAlyPDP/1545/2022, de fecha 20 de junio del año en curso, en el que se anexa la solicitud de información con número de folio 301146722000433, donde el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiere se informe lo siguiente:*

1.-Solicito la versión pública de todos los expedientes sobre la fosa Colinas de Santa Fe donde trabajo el Colectivo Solecito de Veracruz, la fosa donde fueron exhumados al menos 298 cráneos.

2.-Solicito además las fotografías de los indicios localizados en el lugar, como credenciales, ropa, calzad, Etcétera.

3.-Solicito que me informen cuántas personas han sido identificadas de esa fosa en Colinas de Santa Fe

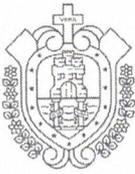
4.-Solicito que digan cuántas personas han sido entregadas a sus familias.

5.-Y solicito que me digan cuántas personas esta detenidas por este caso y cuantas están sentenciadas y que tipo de sentencia.

*Después de realizar un análisis exhaustivo de la misma, así como de la información relacionada con la presente, se advierte claramente que ésta se ubica dentro de las hipótesis de reserva que contempla el marco normativo aplicable, por tanto, solicito a Usted que la presente, se ponga en consideración del Comité de Transparencia que preside, para lo cual, expongo lo siguiente:*

1.- Competencia. La Fiscalía de Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tiene competencia para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

*Ignacio de la Llave, en todos y cada uno de los distritos judiciales dentro de los cuales existe diversas Unidades de atención Especializada dependientes de la Fiscalía en Comento, en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro del Distrito judicial de Veracruz, Veracruz; en ese orden de ideas, se considera pertinente hacer mención que en virtud de que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se considera que dichos delitos tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado, o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, en aras de estar apegados totalmente al interés superior de la víctima, la información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad.*

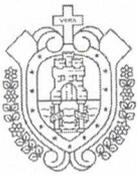
*Versando sobre esta misma tesitura y en virtud de que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en Belém do Pará, Brasil, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, preocupados por el hecho de que subsiste la Desaparición cometida por particulares y Desaparición Forzada de Personas, se busca aplicar dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, por tanto, considerando que la desaparición forzada de personas constituye una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos ya que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria y vinculante de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, siendo esto que la práctica de la Desaparición Forzada de personas constituye un crimen de Lesa Humanidad.*

*Derivado de lo anterior, y a fin de no Re Victimizar a las y los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas de investigación, esto acorde con la Ley General de Víctimas resulta prudente recalcar que La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas, se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas directas e indirectas, cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad tal como lo refiere la Ley General de Víctimas en su Artículo 22 fracción quinta párrafo tercero.*

*Por ello, resulta congruente la presente clasificación de RESERVA, por lo que, acorde a lo anterior y en virtud de que se trata de información que aún se encuentra en investigación y/o sin ser investigaciones aun totalmente concluidas, me permito hacer referencia a lo*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



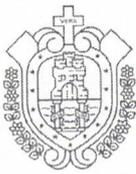
siguiente, en ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales primeramente lo que en específico enmarca el Artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales párrafo primero, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley Penal como delito, concatenado se encuentra el Artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales en la fracción XXII donde se resalta que teniendo la calidad de Víctima podrá tener en todo momento acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento.

Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito señalar a la literalidad, el contenido del Artículo 218, del Código referido: "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En correlación con lo anterior hago referencia al contenido del Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahora en adelante Ley de Transparencia, mismo que se transcribe para su mejor análisis y comprensión:

Avenida Manuel Avila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

XXVI. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso;

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**VI. Afecté los derechos del debido proceso**

XXIX. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



VII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; Lo resaltado es propio para pronta referencia, así mismo, resulta necesario, conforme a los Artículos 58 y 70 de la ley de transparencia, es que se expone la siguiente prueba de daño, al tenor de las siguientes hipótesis a satisfacer:**

XXXI. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

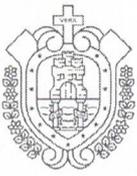
I. *Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- La información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad. Por tanto, resulta necesario la clasificación ligada al cumplimiento de obligaciones de transparencia, tema que también reviste interés público, por lo que se realiza un estricto análisis de la información que se considera reservada, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco jurídico aplicable.*

*Aunado a lo anterior, el solicitante no demostró la personalidad a la que hace referencia el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se tiene que la divulgación de información no solo representa un riesgo real, sino una contravención a lo estipulado en dicho cuerpo normativo.*

II. *Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- El perjuicio significativo al interés público fue ponderado contra las hipótesis donde encuadra el caso en concreto por los legisladores, tanto federales como locales, al incluir estas, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asignándoles la calidad de reservadas. Porque incluso, para hacer la comunicación de los hallazgos y entrega a las víctimas indirectas, que se localizan en las fosas se deben de atender de acuerdo a los protocolos establecidos de manera interdisciplinaria y con apoyo psicológico para contención y no exponer de forma pública, dichos hallazgos, ya que se vulneran los derechos de las víctimas.*

III. *Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La clasificación realizada por esta Fiscalía, en*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



caso de ser aprobada se realizará por un periodo determinado de tiempo, por lo que la limitación se adecuará a los principios existentes en materia de protección de datos personales. Lo anterior se robustece en el contenido de la Tesis Aislada con número de Registro digital: 2018460, la cual se transcribe a continuación:

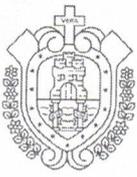
II.- Prueba de daño. - De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2018460  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)  
Página: 2318

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Avenida Manuel Avila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Bajo la tesis de la Tesis que antecede, ésta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales tiene el mandato constitucional de preservar la materia de los delitos que investiga, ya que el propio artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano la procuración y administración de justicia y garantiza el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

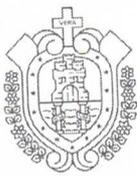
*Así pues, se sostiene en este acto que divulgar la información que se requiere, claramente impediría que se cumplan las premisas constitucionales previamente descritas, pues publicitar el contenido de las averiguaciones previas, investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación relacionadas con el delito de desaparición (copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares entre 2007 y 2018) revelaría actos de investigación cruciales y determinantes para el éxito de las mismas.*

*Tales datos quedarían expuestos no solo al conocimiento particular del ahora Recurrente, sino que una vez entregada la información que se requiere, esta se encontraría a disposición del dominio público, incluido el conocimiento de las personas integrantes de la delincuencia que tengan un interés directo en que dichas investigaciones no se concluyan; la información a la cual podrían acceder les permitiría ubicar personas, testigos, elementos de prueba, conocer el curso de las investigaciones y también, identificar a los servidores públicos que son clave para el éxito de las mismas.*

*Si bien es cierto que en materia de acceso a la información no puede existir censura previa sino responsabilidades ulteriores por el uso o manejo que se le dé a la información entregada, no menos cierto es que la reserva de información, es un recurso constitucional (Artículo 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que tiene sustento en el interés público, que en el caso particular, el interés público estriba en el contenido del Artículo 20 del mismo ordenamiento.*

*Así, llegamos a la conclusión de que si se proporciona la información que se requiere, el daño que podría provocarse con tal acción, por mucho sería mayor a restringir temporalmente el acceso a la información, pues como se ha mencionado, éstas contienen información de vital importancia, tanto personal, procesal, operativa y que además podría revelar técnicas de investigación y acciones de inteligencia que realiza la Institución del Ministerio Público.*

*Es menester realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y las restricciones de éste, de tal suerte que la molestia causada al solicitante, sea proporcional y la reserva represente el medio menos restrictivo para la misma, es por lo que hace mención que tal ponderación ya fue planteada a nivel nacional en ciertos ejercicios de Gobierno Abierto, los cuales dieron origen a los Registros Públicos de Personas Desaparecidas, los*



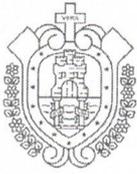
*cuales en nuestro caso, representarían una versión pública de las investigaciones que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como Representación Social, realiza como su principal función sustantiva, por lo que la presente reserva de información cumple con los presupuestos legales necesarios para ser confirmada por el Comité de Transparencia.*

*Una vez más, se hace énfasis en la necesidad de proteger el contenido de las investigaciones en referencia, pues como ya se mencionó al principio de éste apartado, la prueba de daño no requiere de pruebas materiales, sino de razonamientos y argumentos que permitan vislumbrar el posible daño que se causaría con la difusión de la información, por lo que es deber de ésta autoridad inhibir, en la medida de lo posible, que se materialicen los daños que fueron expuestos.*

*Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 53, 57 y 463 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67, 68 fracciones III, VI y VIII, y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente que, no se solicitó la confirmación de la clasificación realizada, en este acto tengo a bien solicitar el perfeccionamiento de la clasificación realizada que deberá correr a cargo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar la confirmación de la clasificación en la modalidad de RESERVADA de la información que satisface la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146722000433 contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Conforme al Lineamiento XXXIV. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”.*

Expuesto lo anterior, se concede el uso de la voz a los demás participantes, a efecto de manifestar lo que consideren oportuno, sin que se haga uso de tal derecho; por tanto, considerando que el Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, las de; *“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General”* según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, y toda vez que de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, se cumple con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que se instruye al Secretario Técnico que, recabe la votación del Comité respecto al **punto 5 del Orden del Día**, quien solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los integrantes del Comité que el **punto 5 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

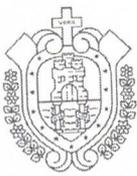
En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

**AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** realizada por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relativa a la atención de la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000433, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 58, 59, 60 fracción I, 68, fracción III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Presidenta de éste Comité a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, relativo la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 301146722000433, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**5.** En desahogo del **punto 6 del orden del día**, relativo a la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000437, según consta en el oficio FGE/FIM/FEADPD/3117/2022, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo siguiente:

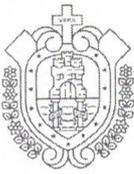
*“ Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 21, Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 25 y 26 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 108, 109, 131, 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 y 22 de la Ley General de Víctimas 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15 fracción III y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 53, 57 y 58 Reglamento de la precitada y demás relativos y aplicables, así como los Tratados Internacionales de los cuales nuestro País sea parte, en respuesta a su oficio número FGE/DTAlyPDP/1550/2022, de fecha 20 de junio del año en curso, en el que se anexa la solicitud de información con número de folio 301146722000437, donde el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiere se informe lo siguiente:*

*“Requiero copia digital de la versión pública de los expedientes relacionados con las fosas clandestinas encontradas en Arbolillo, Veracruz.”*

*“Requiero las fotografías de los indicios recuperados en todas las fosas encontradas en Arbolillo, Alvarado, desde el año 2010 a la fecha: fotos de ropa, credenciales, calzado, celulares y otros objetos recuperados en este lugar en el hallazgo y las exhumaciones.”*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

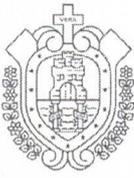
después de realizar un análisis exhaustivo de la misma, así como de la información relacionada con la presente, se advierte claramente que ésta se ubica dentro de las hipótesis de reserva que contempla el marco normativo aplicable, por tanto, solicito a Usted que la presente, se ponga en consideración del Comité de Transparencia que preside, para lo cual, expongo lo siguiente:

I.- Competencia. La Fiscalía de Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tiene competencia para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todos y cada uno de los distritos judiciales dentro de los cuales existe diversas Unidades Especializadas dependientes de la Fiscalía en Comento, en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro de distintos Distritos judiciales del estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, se considera pertinente hacer mención que en virtud de que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se considera que dichos delitos tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado, o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, en aras de estar apegados totalmente al interés superior de la víctima, la información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad.

Versando sobre esta misma tesitura y en virtud de que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en Belém do Pará, Brasil, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, preocupados por el hecho de que subsiste la Desaparición Forzada de Personas, se busca aplicar dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, por tanto, considerando que la desaparición forzada de personas constituye una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos ya que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria y vinculante de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, siendo esto que la práctica de la Desaparición Forzada de personas constituye un crimen de Lesa Humanidad.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



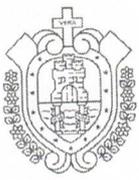
*Derivado de lo anterior y en virtud de no Re Victimizar a las y los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas de investigación, esto acorde con la Ley General de Víctimas resulta prudente recalcar que La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas, Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas, cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad tal como lo refiere la Ley General de Víctimas en su Artículo 22 fracción quinta párrafo tercero.*

*Resulta congruente la presente petición de RESERVA, por lo que, acorde a lo anterior y en virtud de que se trata de información que aún se encuentra en investigación y/o sin ser investigaciones aun totalmente concluidas, me permito hacer referencia a lo siguiente, en ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales primeramente lo que en específico enmarca el Artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales párrafo primero, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley Penal como delito, concatenado se encuentra el Artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales en la fracción XXII donde se resalta que teniendo la calidad de Víctima podrá tener en todo momento acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento.*

*Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del Artículo 218, del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".*

*Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una*

*Geo*



versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En correlación con lo anterior hago referencia al contenido del Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahora en adelante Ley de Transparencia, mismo que se transcribe para su mejor análisis y comprensión:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

XXVI. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso;

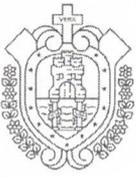
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**VI. Afecté los derechos del debido proceso**

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



XXIX. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

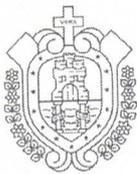
**VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; lo resaltado es propio para pronta referencia, así mismo, resulta necesario, conforme a los Artículos 58 y 70 de la ley de transparencia, es que se expone la siguiente prueba de daño, al tenor de las siguientes hipótesis a satisfacer:**

XXXI. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- La información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad. Por tanto, resulta necesario la clasificación ligada al cumplimiento de obligaciones de transparencia, tema que también reviste interés público, por lo que se realiza un estricto análisis de la información que se considera reservada, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, el solicitante no demostró la personalidad a la que hace referencia el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se tiene que la divulgación de información no solo representa un riesgo real, sino una contravención a lo estipulado en dicho cuerpo normativo.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- El perjuicio significativo al interés público fue ponderado contra las hipótesis donde encuadra el caso en concreto por los legisladores, tanto federales como locales, al incluir estas, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asignándoles la calidad de reservadas.

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La clasificación realizada por esta Fiscalía, en caso de ser aprobada se realizará por un periodo determinado de tiempo, por lo que la limitación se adecuará a los principios existentes en materia de protección de datos personales.

Lo anterior se robustece en el contenido de la Tesis Aislada con número de Registro digital: 2018460, la cual se transcribe a continuación:

II.- Prueba de daño. - De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

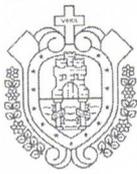
Página: 2318

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

*Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Bajo la tesis de la Tesis que antecede, ésta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales tiene el mandato constitucional de preservar la materia de los delitos que investiga, ya que el propio artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano la procuración y administración de justicia y garantiza el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

*Así pues, se sostiene en este acto que divulgar la información que se requiere, claramente impediría que se cumplan las premisas constitucionales previamente descritas, pues publicar el contenido de las averiguaciones previas, investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación relacionadas con el delito de desaparición (copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares entre 2007 y 2018) revelaría actos de investigación cruciales y determinantes para el éxito de las mismas.*

*Tales datos quedarían expuestos no solo al conocimiento particular del ahora Recurrente, sino que una vez entregada la información que se requiere, esta se encontraría a disposición del dominio público, incluido el conocimiento de las personas integrantes de la delincuencia que tengan un interés directo en que dichas investigaciones no se concluyan; la información a la cual podrían acceder les permitiría ubicar personas, testigos, elementos de prueba, conocer el curso de las investigaciones y también, identificar a los servidores públicos que son clave para el éxito de las mismas.*

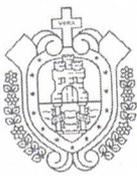
*Si bien es cierto que en materia de acceso a la información no puede existir censura previa sino responsabilidades ulteriores por el uso o manejo que se le dé a la información entregada, no menos cierto es que la reserva de información, es un recurso constitucional (Artículo 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que tiene sustento en el interés público, que en el caso particular, el interés público estriba en el contenido del Artículo 20 del mismo ordenamiento.*

*Así, llegamos a la conclusión de que si se las fotografías de los indicios recuperados en todas las fosas encontradas en Arbolillo, Alvarado, a la techa: fotos de ropa, credenciales, calzado, celulares y otros objetos recuperados en este lugar en el hallazgo y las exhumaciones, así como copia digital de la versión pública de los expedientes relacionados con las fosas clandestinas encontradas en Arbolillo, Veracruz, que se solicitan, sobre todo porque incluso*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

23 de 34



,para hacer la comunicación de los hallazgos que se localizan en las fosas se deben de atender de acuerdo a los protocolos establecidos de manera interdisciplinaria y con apoyo psicológico para contención y no exponer de forma publica, dichos hallazgos, el daño que podría provocarse con tal acción, por mucho sería mayor a restringir temporalmente el acceso a la información, pues como se ha mencionado, éstas contienen información de vital importancia, tanto personal, procesal, operativa y que además podría revelar técnicas de investigación y acciones de inteligencia que realiza la Institución del Ministerio Público.

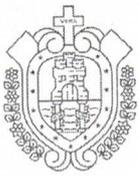
Es menester realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y las restricciones de éste, de tal suerte que la molestia causada al solicitante, sea proporcional y la reserva represente el medio menos restrictivo para la misma, es por lo que hace mención que tal ponderación ya fue planteada a nivel nacional en ciertos ejercicios de Gobierno Abierto, los cuales dieron origen a los Registros Públicos de Personas Desaparecidas, los cuales en nuestro caso, representarían una versión pública de las investigaciones que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como Representación Social, realiza como su principal función sustantiva, por lo que la presente reserva de información cumple con los presupuestos legales necesarios para ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Una vez más, se hace énfasis en la necesidad de proteger el contenido de las investigaciones en referencia, pues como ya se mencionó al principio de éste apartado, la prueba de daño no requiere de pruebas materiales, sino de razonamientos y argumentos que permitan vislumbrar el posible daño que se causaría con la difusión de la información, por lo que es deber de ésta autoridad inhibir, en la medida de lo posible, que se materialicen los daños que fueron expuestos.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 53, 57 y 463 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67, 68 fracciones III, VI y VIII, y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente que, no se solicitó la confirmación de la clasificación realizada, en este acto tengo a bien solicitar el perfeccionamiento de la clasificación realizada que deberá correr a cargo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar la confirmación de la clasificación en la modalidad de RESERVADA de la información que satisface la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 3011467220437 contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme al Lineamiento XXXIV. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



*periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”.*

Expuesto lo anterior, se concede el uso de la voz a los demás participantes, a efecto de manifestar lo que consideren oportuno, sin que se haga uso de tal derecho; por tanto, considerando que el Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, las de; *“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General”* según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, se cumple con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que se instruye al Secretario Técnico que, recabe la votación del Comité respecto al **punto 6 del Orden del Día**, quien solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

<b>Integrantes del Comité de Transparencia</b>	<b>VOTACIÓN</b>
<b>Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo</b>	A FAVOR
<b>Mtro. Publio Romero Gerón</b>	A FAVOR
<b>Lic. Manuel Fernández Olivares</b>	A FAVOR
<b>Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo</b>	A FAVOR
<b>Lic. Mauricia Patiño González</b>	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los integrantes del Comité que el **punto 6 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

**AC-CT-FGEVER/SE-051/29/06/2022**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** realizada por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relativa a la

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

atención de la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000437, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 58, 59, 60 fracción I, 68, fracción III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Presidenta de éste Comité a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, relativo la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 301146722000437, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

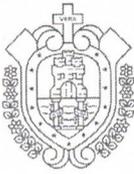
**6.** En desahogo del **punto 7 del orden del día**, relativo a la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, en atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000388, según consta en el oficio FGE/FRPX/367/2022, firmado por el Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y lo establecido en los; 52 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Veracruz; 23,75 y 79 del Reglamento de la precitada Ley, vengo por medio del presente ocurso a dar puntual cumplimiento al oficio **FGE/DTAlyPDP/1431/2022** mediante el cual se corre traslado*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

26 de 34



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

al suscrito de la solicitud de información identificada con el número de folio **301146722000388** de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita lo siguiente:

**...“La versión pública de la carpeta de investigación iniciada por el homicidio del periodista (...), ocurrido en agosto de 2019”...**

Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida es susceptible de clasificarse como de acceso restringido en la modalidad de **RESERVADA**, según lo establecen los artículos 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción III y VIII de la Ley 875 de la materia vigente en el Estado de Veracruz. Por tanto, se ofrece la siguiente:

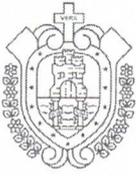
**I.- Prueba de daño.** De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para robustecer la prueba del daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



La presente clasificación de información obedece al estado procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación sobre la que se requiere una versión pública, pues procesalmente se encuentra en **TRÁMITE**, puesto que por una parte se encuentran pendientes actos de investigación que desahogar y en otro extremo se encuentran pendientes de resolver diversos medios de impugnación interpuestos por una de las partes. Por tanto, se procede a colmar los requisitos que establece el **Lineamiento Vigésimo Sexto**, al tenor de las siguientes cuestiones de hecho y de derecho.

a) **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Con motivo del fallecimiento de la persona sobre la cual requiere información, se radicó una Carpeta de Investigación bajo la jurisdicción de la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa, en la cual, se determinó el ejercicio de la acción penal y se obtuvo una sentencia condenatoria, la cual no ha adquirido el estatus de firme aunado a que se encuentran pendientes actos de investigación que desarrollar.

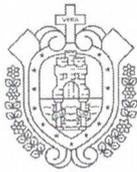
Sirva como prueba de ello, el boletín informativo emitido por esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave en su cuenta oficial de Facebook, en fecha 5 de mayo de 2022.

No obstante, la presunción legal y humana como medios de prueba pueden dar certeza al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz sobre la veracidad de tal afirmación; además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Expediente DIT 0079/2018 establece un precedente en el Párrafo Segundo de la foja 14 de la Resolución en cita:

... conviene recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad y veracidad**, salvo prueba en contrario.

b) **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

Como ya se ha mencionado, proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación en comento, impactaría directamente tanto en los medios de impugnación pendientes de resolver, así como de aquellas diligencias y/o actos de investigación que aún se encuentran pendientes por desahogarse, situación que claramente atenta contra el interés público de perseguir los delitos ante los Tribunales, lo cual, es una de las funciones principales de esta Representación Social.

- c) **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Al no encontrarse concluida procesalmente la Carpeta de Investigación y por los motivos previamente expuestos, es sumamente probable que, al tener conocimiento de las acciones desarrolladas dentro de la misma, puedan entorpecerse aquellas que se encuentran pendientes y/o en trámite, por lo que es necesario, en este momento procesal, la protección y deber de confidencialidad que reviste éste tipo de documentos.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece con toda claridad que los registros de la investigación, **así como todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

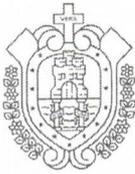
Por otra parte, el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 348 tipifica como un delito, revelar información contenida en las carpetas de investigación, tal como se advierte a continuación:

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-032/29/06/2022**

29 de junio de 2022

Éste precepto sanciona dos tipos de conductas y que, de manera expresa, solo pueden actualizar Servidores Públicos. La primera conducta se relaciona de manera directa con la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 68 de la Ley local en la materia y el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La segunda conducta implica una acción positiva general, en el sentido de sancionar a cualquier servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la Investigación Ministerial. Tal es el caso que nos ocupa, que no existe ninguna causa legal para proveer en sentido favorable a la petición realizada, por lo que su procedencia, actualizaría en sí misma, la comisión de un delito.

La siguiente clasificación de información obedece al estado procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación sobre la que se requiere una versión pública, pues procesalmente se encuentra en **Trámite**, por lo tanto, en relación al **Lineamiento Trigésimo primero** podrá considerarse como información **RESERVADA**, aquella que forme parte de la investigación y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio Público y la Fiscalía General del Estado; por lo que al darse a conocer antes de tiempo aspectos coyunturales que sirvan para hacer o formular la acusación también violentaría las garantías fundamentales, ya que si bien es cierto que hay una sentencia al respecto la misma es sobre un responsable, existiendo actualmente indicios o aconteciendo nuevos hechos, en relación de manera directa con la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción VIII del artículo 68 de la Ley local en la materia y el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

## **II.- Hipótesis legales a satisfacer. -**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave supra citada, se cumplen con los requisitos necesarios para la presente clasificación de información.

  
Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Como se ha estudiado en el cuerpo del presente ocurso, el interés público que se protege con la presente clasificación de información es la investigación de los delitos, la persecución de éstos ante los tribunales competentes y garantizar los derechos humanos de las partes en los asuntos que correspondan; entre ellos, el derecho humano a la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por lo que proporcionar lo requerido representa un riesgo demostrado al interés público previamente determinado, por las razones y motivos que fueron expuestos oportunamente.

**Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.** En la petición que se atiende, se advierte con meridiana claridad un interés particular en conocer el contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, puesto que la información que si es de interés público; como lo es conocer si ya se sancionó al o a los sujetos activos del delito, previamente fue difundida a través de redes sociales, por lo que, de divulgarse la información solicitada, supera el riesgo particular de difundirla.

**Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Es de estudiado derecho que existen limitantes al derecho de acceso a la información, las cuales mediante el presente se hacen manifiestas. La presente clasificación de información se constriñe única y específicamente sobre aquella que cuenta con protección constitucional y legal, por lo que, resulta proporcional y menos restrictiva para evitar un perjuicio tanto al solicitante como a terceros.

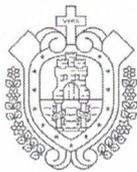
Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en su artículo 4 fracción II inciso e) establece como uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General el de reserva:

II. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

e) Reserva: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados y para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

La Fiscalía General cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en la investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



*Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que se procede a realizar la presente clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia con los diversos 4 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 348 del Código Penal vigente en la entidad, así como del Lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Asimismo, con apoyo en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos previamente citados, se establece un plazo de reserva por cinco años, debido a la naturaleza de la información clasificada.*

*Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente se someta la presente a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de ser procedente, se notifique el presente oficio y el acuerdo correspondiente a la parte solicitante como respuesta a su petición de información”.*

Expuesto lo anterior, se concede el uso de la voz a los demás participantes, a efecto de manifestar lo que consideren oportuno, sin que se haga uso de tal derecho; por tanto, considerando que el Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, las de; “Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General” según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, se cumple con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que se instruye al Secretario Técnico que, recabe la votación del Comité respecto al **punto 7 del Orden del Día**, quien solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los integrantes del Comité que el **punto 7 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

**AC-CT-FGEVER/SE-052/29/06/2022**

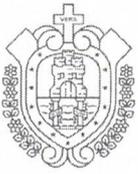
**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** realizada por el Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relativa a la atención de la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000388, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 58, 59, 60 fracción I, 68, fracción III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Presidenta de éste Comité al Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, relativo la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de 301146722000388, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



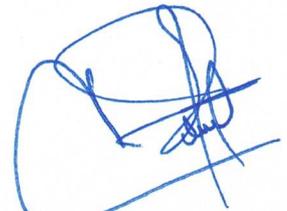
ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, en desahogo al **punto 8 del Orden del Día** relativo a Asuntos Generales, la Lic. Mauricia Patiño González, Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz indica que, en virtud de que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto en Asuntos Generales del Orden de Día, se da por terminada la presente sesión, siendo las **CATORCE HORAS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

**INTEGRANTES**



**Lic. Mauricia Patiño González**  
Presidenta del Comité



**Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo**  
Vocal del Comité



**Mtro. Publio Romero Gerón**  
Vocal del Comité



**Lic. Manuel Fernández Olivares**  
Vocal del Comité



**Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**  
Vocal del Comité



**Mtro. Antonio Fernández Pérez**  
Invitado Permanente



**Mtro. Hugo Santiago Blanco León**  
Secretario Técnico